

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.611 · 1964

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 1964 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

PREVISIÓN SOCIAL

LEY N° 16.611

Régimen jubilatorio para los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos ocupados habitualmente el servicios de radiología y fisioterapia.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Todos los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos afiliados a cualquier caja de previsión y ocupados habitualmente en servicios en donde se manejen rayos X, radio, radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, tendrán derecho a jubilación ordinaria a los veinte años de servicios efectivos o a la jubilación extraordinaria cualquiera fuere su edad, cuando se incapacitaren por efectos de dichas radiaciones.

ARTÍCULO 2°. Los profesionales beneficiados por esta ley deberán acreditar fehacientemente ante las autoridades sanitarias correspondientes el haber estado ocupados permanentemente en tales tareas y haber sido sometidos a los exámenes clínicos biológicos del caso.

ARTÍCULO 3°. A los ocupados de servicios alternados en donde se compruebe la insalubridad del medio, se les computará conforme a lo establecido en el artículo 1°, debiendo el Estado y las empresas que ocupen a tales personas aportar el 17 % y los afiliados el 14 % en concepto personal.

ARTÍCULO 4°. La reglamentación determinará las condiciones que deberían reunir los servicios de radiología y fisioterapia en su instalación y funcionamiento, a fin de salvaguardar al personal que trabaja en dichos medios.

ARTÍCULO 5°. El beneficio establecido por la presente ley alcanzará asimismo al personal que hubiera obtenido su jubilación o retiro a la fecha de su promulgación y a los pensionistas en las mismas condiciones, debiendo la caja respectiva practicar los reajustes correspondientes los cuales se practicarán dentro de los 180 días de promulgada la misma.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a treinta días del mes de octubre del año mil novecientas sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE A. MOR ROIG

Claudio A. Maffei Eduardo T. Olivet

— Registrada bajo el N° 16.611 —

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).